



ENMIENDA N° 1 – Competencia ambiental de los ayuntamientos (modificación del art. 62.2 de la Ley 10/2021)

Exposición de motivos

La proposición de ley permite que los ayuntamientos de más de 7.000 habitantes asuman la condición de órgano ambiental, sin acreditar capacidad técnica ni garantizar la independencia entre órgano sustantivo y evaluador. Esta medida vulnera los principios de objetividad e independencia establecidos en la **Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**, y contradice el principio de no regresión en materia ambiental.

Redacción alternativa propuesta

“La competencia reconocida al órgano ambiental en el apartado anterior corresponde al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco o, en su caso, a los órganos ambientales forales de los Territorios Históricos.

En ningún caso podrá atribuirse a los ayuntamientos la condición de órgano ambiental para la evaluación de planes o proyectos que desarrolle o modifiquen el planeamiento general.

El Gobierno Vasco impulsará un plan de refuerzo de medios técnicos y humanos de los órganos ambientales autonómicos y forales para garantizar la evaluación ambiental independiente y eficaz de todos los planes y proyectos.”

Justificación

Garantiza el cumplimiento del principio de independencia funcional del órgano ambiental, evita conflictos de interés y se ajusta a la legislación básica estatal (art. 9 y 12 de la Ley 21/2013). Refuerza la capacidad institucional en lugar de fragmentarla.



ENMIENDA N° 2 – Supresión del nuevo artículo 75 bis (sincronización de la evaluación ambiental y aprobación urbanística)

Exposición de motivos

El nuevo artículo 75 bis invierte el principio de prevención ambiental, permitiendo la aprobación inicial de planes sin evaluación previa. Contraviene el artículo 45 CE, el artículo 149.1.23 CE y la Ley 21/2013, que establecen la evaluación ambiental como requisito previo y vinculante.

Propuesta

Suprimir íntegramente el artículo 75 bis propuesto.

Mantener la redacción vigente del artículo 75 de la Ley 10/2021, reforzando el carácter preceptivo y vinculante del informe ambiental estratégico, e incorporar un nuevo apartado:

“El procedimiento de evaluación ambiental deberá completarse antes de cualquier aprobación sustantiva o administrativa del plan o proyecto. Ninguna aprobación inicial podrá realizarse sin el pronunciamiento previo del órgano ambiental.”

Justificación

Reafirma el principio de “evaluar antes de aprobar” y evita un silencio positivo ambiental contrario a la legislación básica y al Convenio de Aarhus.



ENMIENDA N° 3 – Modificación del Anexo II.B (evaluación simplificada)

Exposición de motivos

La ampliación del procedimiento simplificado a planes de desarrollo y sectorización de uso residencial desvirtúa el sentido preventivo de la evaluación ambiental. La legislación básica solo permite esta vía para modificaciones menores o de escasa extensión.

Propuesta

Eliminar el nuevo apartado 4 del Anexo II.B.

Sustituirlo por el siguiente texto:

“La vía de evaluación ambiental simplificada se reservará exclusivamente para modificaciones menores o de reducida extensión que no tengan efectos significativos sobre el medio ambiente.

En ningún caso podrá aplicarse a planes de desarrollo urbanístico o de uso residencial.”

Justificación

Asegura el cumplimiento del artículo 6 y del Anexo II de la Ley 21/2013, evitando vulnerar la competencia estatal sobre la fijación de mínimos ambientales.



ENMIENDA N° 4 – Artículo 31.4 de la Ley 4/2015 (declaración de calidad del suelo)

Exposición de motivos

La modificación permitiría aprobar proyectos y conceder licencias antes de disponer de la declaración de calidad del suelo. Esta alteración contradice el principio de precaución y el objetivo de la propia Ley 4/2015.

Propuesta

“En los supuestos del artículo 23.1.d), la declaración de la calidad del suelo deberá emitirse con carácter previo a la aprobación del proyecto de urbanización o la concesión de licencias de obra, garantizando que las actuaciones se ajustan a las condiciones establecidas en dicha declaración.”

Justificación

Evita actuaciones urbanísticas sobre suelos contaminados y refuerza la seguridad jurídica y la protección de la salud pública.



ENMIENDA N° 5 – Nueva disposición adicional sexta (silencio positivo y declaración responsable)

Exposición de motivos

La disposición adicional sexta introduce un silencio administrativo positivo y elimina el control público en suelos residenciales protegidos. Esto contradice la Ley 21/2013 y el artículo 37 de la propia Ley 4/2015, que exige resolución expresa.

Propuesta

Suprimir íntegramente la Disposición Adicional Sexta propuesta.

Sustituirla por:

“En el desarrollo de ámbitos de uso residencial protegido, las actuaciones sobre suelos potencialmente contaminados requerirán siempre resolución expresa de la autoridad ambiental competente.

No podrá entenderse estimada por silencio administrativo ninguna solicitud en esta materia.

El proceso de remediación deberá ser aprobado mediante resolución motivada y tras informe técnico del órgano ambiental.”

Justificación

Evita que el silencio equivalga a una autorización, preserva la seguridad jurídica y cumple la legislación básica ambiental estatal y europea.



ENMIENDA N° 6 – Disposición final: refuerzo institucional

Exposición de motivos

Ante la crisis de capacidades técnicas de los órganos ambientales, la ley debe incorporar una disposición final orientada al fortalecimiento institucional y no a la fragmentación competencial.

Propuesta

“El Gobierno Vasco aprobará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un Plan de Refuerzo de los Órganos Ambientales de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos, dotado de recursos técnicos, humanos y financieros suficientes para garantizar la independencia y agilidad en la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos.”

Justificación

Responde a la necesidad estructural de fortalecer la Administración ambiental vasca, garantizando el cumplimiento del principio de no regresión y el derecho de todas las personas a un medio ambiente saludable (art. 45 CE).

*Haritzalde, Eguzki, Ekologistak Martxan, Landarlan, Itsas Enara, Parkea Bizirik, Mutriku Natur Taldea, Zain Dezagun Urdaibai, Bizirik-Betiko, Sagarrik, Elorrioko Auzokide Elkartuen koordinakundea, Betsaide Elkarte, Elorrixa Ekologi taldea, Guggenheim Urdaibai Stop, Artiako Lagunak, Herri Bideak Kate Barik Elkarte, Sociedad Ornitológica Lanius Ornitologo Elkarte.